

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/16/2015.**ACTOR:** JOSÉ LUIS GARCÍA CRUZ.**ÓRGANOS RESPONSABLES:**
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL TODO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/16/2015**, interpuesto por **José Luis García Cruz**, por el que impugna la resolución de Providencias de veinticuatro de febrero de dos mil quince dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente **CAI-CEN-232/2014 y Acumulados**.

ANTECEDENTES

I. Convocatoria. El quince de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional con sede en Atlacomulco, Estado de México, publicó la convocatoria para la realización de su Asamblea Municipal para elegir al Presidente e integrantes de dicho órgano partidista.

II. Normas complementarias. Como consecuencia de la emisión de la convocatoria descrita en el punto anterior, se emitieron las *Normas complementarias a la Convocatoria para la Celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco*, a efecto de elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal e Integrantes de dicho órgano partidista para el periodo 2014-2016.

III. Registro de planilla. El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, José Luis García Cruz, solicitó su registro como candidato a Presidente del aludido comité directivo municipal, así como el de los demás integrantes de su planilla.

IV. Asamblea Municipal. El dieciséis de noviembre de dos mil catorce, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, celebró la Asamblea Municipal mediante la cual eligió a su Presidente y demás integrantes para el periodo 2014-2016.

V. Medios de Impugnación intrapartidistas. Los días diecinueve de noviembre y once de diciembre del año próximo pasado, el hoy actor interpuso ante el Comité Directivo Estatal en el Estado de México y ante el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, diversos medios de impugnación con el objeto de controvertir la Asamblea Municipal señalada en el numeral que antecede.

VI. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local. El dos de enero de dos mil quince, el hoy actor promovió ante este Tribunal Electoral del Estado de México, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a fin de impugnar diversos actos y omisiones del Comité Directivo Estatal, así como del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del referido instituto político, el cual fue radicado con el número de expediente **JDCL/1/2015**.

VII. Sentencia al JDCL/1/2015. El veintiuno de enero de dos mil quince, este Tribunal emitió sentencia en el juicio anterior, cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO. Se sobresee el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por cuanto hace al

acto consistente en la omisión de resolver el recurso de impugnación presentado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, atribuida al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que resuelva a la brevedad el medio de impugnación que fue promovido el once de diciembre de dos mil catorce, por José Luis García Cruz.

TERCERO. Remítase al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el original y sus anexos, del escrito presentado por el actor, el trece de enero de dos mil catorce, previa copia certificada de los mismos que obren en autos para su debida constancia; para que de manera inmediata, proceda a dar el trámite correspondiente, en términos de su normativa interna aplicable; y hecho lo anterior, lo remita al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, para que emita la resolución que en derecho proceda.

CUARTO. Una vez realizadas las actuaciones respectivas para el debido cumplimiento de este fallo, se ordena al órgano responsable informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel."



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO

VIII. Acto impugnado. El veinticuatro de febrero de dos mil quince el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución de Providencias en el expediente **CAI-CEN-232/2014 y ACUMULADOS**, dando cumplimiento al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDCL/1/2015**.

IX. Medio de impugnación que se resuelve. El cinco de marzo del presente año, José Luis García Cruz presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la determinación señalada en el párrafo inmediato anterior.

a. **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/16/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo, se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad de Toluca, México, para oír y recibir notificaciones.

b. **Primer requerimiento.** Por auto de seis de marzo de la presente anualidad se requirió al Comité Ejecutivo Nacional, al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Permanente Nacional, todos del Partido Acción Nacional, a efecto de que, realizaran el trámite del medio de impugnación interpuesto por José Luis García Cruz en términos de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

c. **Segundo requerimiento.** Por auto de dieciocho de marzo de la presente anualidad se requirió al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, diversa documentación necesaria para la resolución del medio de impugnación interpuesto.

d. **Cumplimiento de requerimientos.** Por acuerdos de dieciocho, diecinueve y veinte de marzo del presente año, se dio cumplimiento a los requerimientos mencionados.

e. **Proyecto de Resolución.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 446, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/16/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local, previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, en contra de una resolución derivada de un medio de impugnación intrapartidario; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que se haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su emisión.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México las disposiciones contenidas en dicha legislación son de orden público y de observancia general, por lo que de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"***¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; por lo que, atendiendo a las diversas ***"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"*** y ***"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"***, así como al principio de exhaustividad, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Este Órgano Plenario estima que **procede el sobreseimiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/16/2015**, con base en los razonamientos siguientes.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que “si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados” en el artículo 427 del Código electoral, “debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento”².

Ello es así, pues la Sala Superior en cita ha establecido en su Jurisprudencia 34/2002 que “el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta **antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después**”; esto tiene su razón de ser en que “al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.”³

Con base en los fundamentos y criterios jurídicos señalados, una vez que ha sido admitida la demanda del juicio que se resuelve, tal como se advierte en el Apartado de Antecedentes de esta sentencia; este Órgano Colegiado

² Tesis XXIII/2000 de rubro “PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO”.

³ Bajo el rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

estima que la figura jurídica procesal procedente es el **sobreseimiento** del Juicio Ciudadano que se resuelve.

Ahora, por cuanto hace a las razones jurídicas para decretar el sobreseimiento, ha sido criterio de la Sala Superior que, para que los Tribunales estén en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que el mismo sea firme y definitivo.

En materia electoral, con base en el principio de definitividad consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede afirmar válidamente que el requisito consistente en que los actos o resoluciones que se impugnen a través de los distintos medios de impugnación deban de ser definitivos y firmes, implica que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

En este sentido, los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 409 del Código Electoral del Estado de México, disponen que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de México, dentro del cual se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, tienen por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de todos los acuerdos y resoluciones que emitan las autoridades en la materia, acorde a los términos establecidos en la ley.

En esa tesitura, del citado artículo 409 del código electoral local, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es un medio de defensa integrante del sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuya procedencia fue instaurada, primordialmente, para conocer de los actos u omisiones que provoquen presuntas violaciones a los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos

políticos, ya sea que dichas violaciones se cometan durante o fuera de los procesos electorales locales.

Así, es dable precisar que la definitividad exigida por la Constitución, se actualiza o satisface con la concurrencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne, las cuales son del tenor siguiente:

a) Definitividad formal. Consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique.

b) Definitividad sustancial o material. Refiere a ciertos actos jurídicos o materiales que pueden surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien resulte afectado.

De ahí que, si en un medio de impugnación se controvierte un acto o resolución que es susceptible de ser modificado por otro acto o resolución que surja con posterioridad, consecuentemente, ese medio de impugnación resulta notoriamente improcedente; puesto que, estos principios (definitividad y firmeza), como requisitos de procedencia del juicio ciudadano local, implican tanto el deber de agotar las instancias legales y partidistas previas, como el de que lo impugnado sea un acto o resolución final o firme, no susceptible de modificación.

Esto, porque el multicitado artículo 409, del Código Electoral del Estado de México, en su fracción II establece que *el juicio ciudadano local sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

Conforme a tales condiciones de procedibilidad, el juicio ciudadano local es improcedente en contra de actos intraprocesales o precautorios de los medios de defensa partidista, de manera que los ciudadanos deben enfocar su impugnación al acto definitivo, final o firme de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que puede quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que puede

modificarlo o revocarlo, a menos que exista una circunstancia excepcional que lo justifique.

Lo anterior, para garantizar que el pronunciamiento que se emita en el juicio ciudadano realmente puede resolver en definitiva el tema en controversia, en caso de satisfacerse todas las condiciones para tal efecto, de manera que el pronunciamiento recaerá sobre la posición última del partido.

De otra manera, en caso de admitirse ante este Tribunal, la procedencia múltiple de impugnaciones de actos susceptibles de modificación o revocación por un órgano partidista, se restaría eficacia a la jurisdicción.

Ello, porque lo considerado por este Tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de lo cuestionado, finalmente podría quedar relevado por la nueva decisión partidista que genere diversos efectos sobre la situación en controversia.

Incluso, de admitirse la impugnación de actos intraprocesales en general, en lugar de esperar a la decisión final, se afectaría de manera sustancial la tutela judicial efectiva, pues daría lugar a una amplia multiplicación de recursos o juicios respecto de actos o determinaciones que finalmente podrían quedar sin efectos, a diferencia del orden y eficacia que otorga la lógica con la que se definió el sistema de impugnaciones en materia electoral, al prever que sea la última y definitiva decisión la que sea objeto de impugnación, cuyo reclamo daría lugar a un pronunciamiento final sobre la controversia.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que el Código Electoral del Estado de México no prevé, de manera taxativa, como causal de improcedencia de los medios de impugnación, que el acto o resolución combatidos adolezcan de definitividad y firmeza; sin embargo, dicha circunstancia no obsta para que los juicios ciudadanos que padezcan de dicha cualidad puedan ser desechados de plano, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la jurisprudencia 37/2002⁴, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL, SON GENERALES**", ha estimado que la definitividad y firmeza de los actos o resoluciones emitidos por una autoridad administrativa electoral y/o jurisdiccional, serán considerados como requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

En ese tenor, al adquirir dichas características (por disposición constitucional), la calidad de requisitos *sine qua non* en la procedencia de los medios de impugnación, su incumplimiento implica, por sí mismo, la improcedencia del medio de impugnación, y por ende, su desechamiento de plano.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente evidenciar la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado a través del presente juicio.

Al respecto, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación en razón de que, el actor impugna las Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de veinticuatro de febrero de dos mil quince, mediante las cuales se resuelven los autos de los medios de impugnación intrapartidarios identificados con las claves CAI-CEN-232/2014 Y ACUMULADOS, promovido por el actor, en su calidad de militante y candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Atlacomulco, Estado de México, en contra del registro de planillas de candidatos a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, Estado de México.

En el caso, **José Luis García Cruz** impugna la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que a manera de providencia determina declarar infundados los agravios esgrimidos en el medio de impugnación promovido por el actor,

⁴ Visible a fojas 443 y 444 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

por, consiguiente se ratifica la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, Estado de México celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, se confirma la elección de Armando Valdés Porras como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, Estado de México.

Esto es, el actor impugna una decisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que determina resolver un medio intrapartidario, sin embargo, dicha decisión materializada en la multicitada providencia, es susceptible de ser modificada o revocada, mediante la ratificación o no, de las referidas providencias por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior es así, porque la Comisión Permanente Nacional y la Comisión de Asuntos internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional son competentes para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 33 bis fracción XII, 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 25 inciso p) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; así como lo dispuesto en los numerales 30, 31, 32 33 y 34, y demás relativos a la Convocatoria y sus Normas Complementarias aprobadas y publicadas de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, del Estado de México.

Por tanto, resulta evidente que la determinación impugnada, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, incumple los principios de definitividad y firmeza mencionados, ya que no tiene el carácter de un acto final, sino de una decisión susceptible de ser modificada o revocada, por parte de un diverso órgano colegiado, al margen de lo que finalmente éste decida.

Lo anterior, en la inteligencia de que estas consideraciones no prejuzgan sobre la legalidad de la resolución que en su momento emita el Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la cual quedan a salvo los derechos del actor para impugnarla. Ello, en razón de que de autos no se advierte que

dichas providencias ya hayan sido o no ratificadas por el órgano respectivo.

Por lo que esta determinación es acorde con el principio de definitividad, que debe regir en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 40/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS**"; de la cual se desprende que las providencias dictados por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado, y que no admiten ser considerados definitivos ni firmes a menos que, afecten derechos.

Al respecto, cabe precisar que en estima de este Órgano Jurisdiccional, en el caso concreto, las providencias dictados por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el oficio SG/052/2015, no son susceptibles de afectar la esfera de derechos del hoy actor, dado que, se trata de actos cuyos efectos son meramente procesales que pueden ser reparados, a través de algún medio de impugnación, lo que es acorde con la Jurisprudencia 45/2010, aplicado *mutatis mutandi* emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**"⁵

Esto es, las resoluciones que dicten tanto los órganos internos de los partidos políticos competentes para solucionar los conflictos intrapartidistas vinculados con los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como las que al respecto dicten los órganos jurisdiccionales electorales, pueden restituir al actor en

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO,DE,CANDIDATURA,EL,TRANSCURSO,DEL,PLAZO,PARA,EFFECTUARLO,NO,CAUSA,IRREPARABILIDAD>. Consultada el 28/03/2015

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

el goce pleno de su derecho o prerrogativa violada, máxime cuando la resolución de los primeros no es un acto definitivo y firme, por encontrarse todavía supeditado a la ratificación de un órgano superior.

Si el acto o resolución del que se duele el impugnante todavía, puede ser modificado o revocado, sea porque material o jurídicamente es posible, entonces la violación del derecho o prerrogativa del actor, ocasionada por el acto o resolución impugnado, no adquiere el carácter de irreparable, puesto que todavía se puede enmendar, corregir o remediar, es decir al actor se le puede restituir en el goce pleno de su derecho violado.

Así, la cuestión en torno a si el hecho de que no se le haya dado la razón al actor en una providencia, no torna irreparable la violación aducida que tenga como consecuencia la consumación irreparable del acto impugnado, cuando éste estriba precisamente en presuntas violaciones jurídicas de selección del candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Atacomulco, Estado de México.

De ahí que, las providencias cuestionadas no afectan los derechos del impetrante, por lo que no es posible considerar a dichas providencias como un acto definitivo ni firme.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, lo procedente es **sobreseer** la demanda del presente juicio.

Por consiguiente, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, 409, fracción II, párrafo primero, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

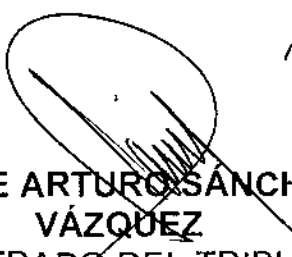
TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México


ÚNICO. Se **SOBRESEE** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/16/2015** presentado por José Luis García Cruz.

NOTIFÍQUESE: por oficio al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional; así como, a la Comisión Permanente Nacional, todos del Partido Acción Nacional, anexando copia certificada del presente fallo; **al actor** en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de abril de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ACUERDOS